

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Pasa a despacho del señor juez, el proceso ejecutivo instaurado por el señor MAURICIO BEDOYA GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ NORBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, advirtiéndole que la última actuación surtida data del 13 de enero del 2021, notificada por estado el día 14 de enero de 2021.

Los dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 14 de enero del 2023.

Por otro lado se informa que no existe embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se pone de presente que una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se observa que no se encuentra ningún título pendiente de pago.

San José, Caldas, 14 de febrero del 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.40

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Bedoya Grajales
Demandado: José Norberto García González
Radicado: 17665-40-89-001-2015-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por el señor MAURICIO BEDOYA GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ NORBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, procede el despacho judicial a decidir frente a la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que frente al desistimiento tácito se configuran las siguientes prerrogativas:

"(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Negrilla fuera del texto)

Advirtiendo además el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso:

"(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo expuesto, se tiene que a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan adelantado diligencia alguna, tendiente a continuar con el trámite del proceso, pues luego de revisado el plenario se evidenció que la última actuación data del 13 de enero de 2021, notificada por estado de fecha 14 de enero de 2021

En consideración a ello, se ordenará el levantamiento de la medida decretada mediante auto No. 16 del 09 de febrero del 2015, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba el demandado al servicio de la Policía Nacional. Sin embargo, no se ordena expedir oficio por secretaria, como quiera que mediante oficio No. Anopa- Gruem 29-25, la Dirección de Talento Humano de la Policía, comunicó que el señor José Norberto García González se encuentra retirado del servicio desde el día 7 de mayo del 2019.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, no se condenará en costas o perjuicios a las partes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor MAURICIO BEDOYA GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ NORBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, por desistimiento tácito conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida decretada mediante auto No. 16 del 09 de febrero del 2015, consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengaba el demandado al servicio de la Policía Nacional. Sin embargo, no se ordena expedir oficio por secretaria, como quiera que mediante oficio No. Anopa- Gruem 29-25, la Dirección de Talento Humano de la Policía, comunicó que el señor José Norberto García González se encuentra retirado del servicio desde el día 7 de mayo del 2019.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores y Justicia Web SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **18** de la presente fecha. San José **15 de febrero de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c329669b1faf6468a9a675210c674ae0ac423e84d0e07a887e33274faf811df**

Documento generado en 14/02/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>